



San Martín de los Andes, 7 de Noviembre del año 2023.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **A. M. D. L. P. C/ N. R. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS (JJUFA-EXP-72279/2021)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Nancy N. Vielma**.

**CONSIDERANDO:**

Que, la **Dra. Nancy N. Vielma**, dijo:

**I.- Resolución.**

A fs. 371/380 obra la sentencia de primer grado en virtud de la cual se fijó la cuota alimentaria que el demandado debe abonar a la actora, por la manutención de sus dos hijos en común, en el 12% de sus haberes.

Asimismo, se difirió la fijación de la cuota suplementaria, se impusieron las costas al demandado y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión sucintamente descripta sería apelada por ambas partes.

**II.- Apelación de la parte demandada.**

El primero en hacerlo sería el accionado, a través de la presentación glosada a fs. 381/383.

Este se queja de los honorarios regulados, por considerarlos altos.

Indica que, si bien la jueza hace referencia en la resolución al valor actual del JUS, señala el procedimiento para la regulación en el proceso de alimentos, disponiendo en su artículo 26 la forma de determinarlos.

Transcribe la norma, señala que la base regulatoria es un año de cuota alimentaria, realiza el cálculo pertinente, y

concluye que a los letrados de la parte actora se les reguló más del 30% del monto del proceso.

Agrega que también a la letrada anterior de su parte se le reguló un 25,6%.

Explica que la apelación no va en contra del trabajo realizado por los profesionales actuantes sino que la ley determina otras pautas que las realizadas, y además el presente planteo pretende proteger la posibilidad de cumplir la cuota fijada, atento a la carga económica que implica responder con la totalidad de los gastos causídicos que generó el proceso, ya que la sumatoria de todos los honorarios regulados alcanza la suma de \$..., debiendo cumplir con el pago de la cuota, la suplementaria y los honorarios, todo en 10 días, con un salario de \$....

Con cita del TSJ dice que los profesionales deben percibir una justa retribución, proporcionada a los valores, bienes o intereses en juego, lo cual no importa el ciego apego a la norma arancelaria cuando el estipendio resultante se transforme en desproporcionado y ruinoso para el patrimonio del cliente o el condenado en costas.

Añade que no se puede decir con certeza que la demanda prosperó en todos sus términos y con éxito, puesto que la actora no pudo probar lo que manifestó y se fijó una cuota que no era la pretendida por ella.

Peticiona la revocación de la resolución atacada.

Hace reserva del caso federal.

### **III.- Apelación de la parte actora.**

La parte actora, por su parte, se agravia del fondo de la decisión.

Mediante el escrito glosado a fs. 386/387, plantea dos críticas concretas.

**a)** La primera de ellas hace al porcentaje de la cuota fijado por la *a-quo*.

Dice que el mismo no satisface las necesidades de quienes deberían ver garantizados sus derechos.

Se queja de que la *a-quo* no diera una fórmula matemática o base de cálculo para arribar al porcentaje, lo que no permite analizar, por ejemplo, cuál fue el índice que consideró para determinar la suma de gastos mínimos y suficientes que se detallaron en el escrito de demanda, de acuerdo a la depreciación monetaria sufrida en el país.

Refiere que el INDEC publicó que para el mes de julio de 2023 la canasta de crianza era de \$... para hijos entre 6 y 12 años por lo que el porcentaje del 12% determinado (que arrojaría la suma de \$...) no responde a las necesidades reales y actuales de dos adolescentes de 13 y 15 años. Indica que la adolescente ya no asiste al Colegio Iceble.

Sigue tomando como referencia la publicación del INDEC y señala que dos adolescentes requerirían mínimamente \$...

Sostiene que, si bien ambos progenitores comparten la vida cotidiana con sus hijos y el cuidado personal es compartido e indistinto, ello no quita que la mayor parte del tiempo transcurren en la vivienda que comparten con su progenitora o en la institución educativa a la que asisten. Dice que quien asume más gastos cotidianamente es su parte y tal como quedó probado en los recibos de haberes, el salario de ambos progenitores dista enormemente el uno del otro.

Por ello, solicita la elevación del porcentaje al 25% del sueldo del accionado.

**b)** Como segundo motivo de agravio cuestiona que no se dispusiera el descuento automático de la cuota en los haberes del demandado.

Dice que esto facilitaría la inmediata percepción de la cuota con los ajustes correspondientes que se realicen en los ingresos del demandado y que no le genera perjuicio alguno, por el contrario, agilizaría el pago, de manera que no deba cada mes realizar el cálculo porcentual de lo percibido en sus

haberes y posteriormente proceder al depósito de dicho monto en la cuenta de la Sra. A.

Señala, finalmente, que la *a-quo* no dispuso la retención directa por considerarla una medida precautoria, pero que gran parte de la jurisprudencia ha tomado este criterio como el modo más idóneo a implementar al momento de determinar la modalidad de cumplir con el pago de la cuota alimentaria. Cita doctrina en este sentido.

Peticiona la revocación de la resolución en lo que fue motivo de agravios.

#### **IV.- Contestación de agravios.**

Sustanciado el memorial de la parte actora, a fs. 395/398 es contestado por la parte demandada.

Preliminarmente dice que el escrito de la contraria no constituye una crítica concreta y razonada de la decisión.

Luego contesta las críticas y defiende la decisión de primer grado.

Indica que la jueza tuvo especialmente en consideración la desactualización de los montos reclamados, transcribiendo parte de la sentencia.

Señala que no se puede pretender que se exprese una fórmula matemática o base de cálculo para arribar a la cuota porque no nos encontramos en un proceso de daños y perjuicios o un accidente laboral.

Apunta que la actora pretende una asuma sin tener en cuenta que la misma depende de muchos factores, y que los niños se encuentran la misma cantidad de tiempo con ambos padres, por lo que pretender una cuota como si los hijos vivieran a tiempo completo con la actora es desproporcionado e injusto, ya que no se probó que así sea, ni que ella se haga cargo de todos los gastos de los menores, todo lo cual surge del expediente de cuidado personal.

Transcribe el apartado de la sentencia en el que la jueza hizo referencia a esta situación.

Sigue diciendo que el cuidado compartido se cumple, no habiendo probado la actora que asume más gastos cotidianamente que el padre, o que transcurran los chicos más tiempo en su vivienda. Añade que, inclusive, los niños pasan más tiempo con él, pero que ello ya no es tema de discusión, por lo menos en este expediente.

Indica que la jueza tuvo en cuenta los diferentes ingresos de las partes y realizó los cálculos necesarios para la fijación de la cuota, por lo que las afirmaciones de la contraria no tendrían fundamento.

Respecto a los índices que la accionante trae a colación para la fijación de la cuota, dice que no son obligatorios, y que la jueza debe fallar de acuerdo a las constancias del expediente y las pruebas producidas.

Por último, en respuesta al segundo agravio, dice que la parte actora no ha probado que el demandado haya incumplido con el pago de la cuota alimentaria en tiempo y forma, por lo que no hay argumento válido que justifique una retención directa de la cuota.

Señala que los sueldos de los empleados públicos son conocidos y publicados por los gremios, por lo que de existir algún aumento será conocido en forma inmediata por la actora, pudiendo controlar que el aumento haya sido aplicado a la cuota depositada o no.

Por las razones brindadas peticiona el rechazo de la apelación interpuesta, con costas.

#### **V.- Dictamen del D.D.N.**

Recibidos los autos en esta Alzada se le confiere vista al Defensor de los Derechos del Niño, quien a fs. 404/405 emite dictamen.

Propicia la confirmación de la resolución en lo que a la cuota se refiere pero considera que la retención directa de los haberes es propicia.

También se expide en relación al recurso del demandado, aunque, como aclara al iniciar el tratamiento, no es materia por la cual se le confirió vista.

**VI.- Recurso de la parte actora.**

**A)** Luego de un detenido cotejo del legajo y de la lectura de la resolución apelada adelanto mi coincidencia, tanto con la parte demandada como con el Defensor de los Derechos del Niño, en que la crítica ensayada es insuficiente para modificar el fallo.

La robusta decisión de primera instancia realiza un detallado análisis de las constancias de la causa y de las pruebas arrimadas, y el pilar sobre el que se sostiene es un punto que la recurrente evita tratar: el cuidado personal compartido e indistinto.

Extensas y reiteradas son las referencias de la *a-quo* a la etapa probatoria y al régimen de cuidado personal, que no encuentran refutación en el memorial de la demandante.

En una resolución interlocutoria dictada recientemente por este tribunal de alzada, en los autos "**C. G. N. C/ M. S. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" (Expte. N° 102716/2022), tuve oportunidad de expedirme expresando que " Como ya es sabido nuestro Código Civil y Comercial establece en su Art. 649, respecto al cuidado personal que cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser unilateral o compartido. En este último supuesto, el cuidado personal compartido, tiene dos tipos de modalidades: alternado o indistinto. Respecto de la modalidad de cuidado personal compartido alternado, es el caso que se configura cuando el hijo pasa periodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. Mientras que la modalidad de cuidado personal indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones distribuyéndose de modo equitativo las labores atinentes a su

cuidado (Art. 650). Finalmente el CCC, establece una regla general, que el juez debe otorgar como primera alternativa el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta.. El cuidado personal compartido encuentra basamento o se inspira en uno de los principios esenciales del derecho de las familias que sostiene nuestra legislación y que es el de igualdad de los progenitores. De acuerdo al actual paradigma bajo el cual se erige el Código Civil y Comercial es esta una de sus derivaciones más importantes. Se pretende así, que ambos padres en igualdad de condiciones, se ocupen de las tareas de cuidado y en general, de la crianza de sus hijos con todas las implicancias que ello trae aparejado”.

En esos casos, para determinar si corresponde la cuota alimentaria, resulta muy importante tener en cuenta lo que dispone el Art 666 CCC. Como conclusión, entonces para el caso de que el cuidado personal se ejerza de manera compartida - ya sea alternado o indistinto- el artículo 666 del Código Civil y Comercial resuelve el tema, según que los ingresos sean equivalentes o no. Si son equivalentes no se deben cuota de alimentos, ya que cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado. Si no son equivalentes, aquel de mayores ingresos deberá pagar alimentos al otro, para compensar y que el hijo goce del mismo nivel con ambos.

Expresa Alberto Bueres en su obra “Código Civil y Comercial y normas complementarias” de la cual me permito extraer algunos pasajes que “la solución de la norma responde al principio de que ambos progenitores son responsables de la manutención de hijo de acuerdo a su condición y fortuna. (art. 658 CCCN)”.

(...) “el art. 666 en examen resuelve los desequilibrios que pueden plantearse cuando el cuidado personal del hijo sea tanto alternado como indistinto, en función de los recursos o ingresos de los dos y las necesidades del hijo.(...)”

“Es que la obligación alimentaria general del art. 658 del CCCN se mantiene, pero asume una correlación no con el tiempo que el hijo esta con cada uno sino con sus necesidades así como los ingresos de cada uno de sus padres” (...) “Legislar los alimentos en el cuidado compartido del hijo evidencia la inquietud del sistema normativo por las personas más necesitadas: los hijos que crecen”.

Continúa señalando que “la pauta definitoria de los alimentos es la similitud o equivalencia de los ingresos de los dos progenitores que sean parecidos, o las diferencias de los ingresos de uno y otro progenitor y conforme a esa esa comparación se definen los supuestos de cuidado compartido y el específico tema de la manutención ... En conclusión, señala este autor “lo que define la procedencia del reclamo por tal concepto hacia uno de ellos es la falta de equivalencia de los ingresos que repercute sobre el nivel de vida” (cfr. autor y obra citada, tomo 2, Ed Hammurabi, pags. 770/ 771).

Aplicadas estas premisas a la resolución en crisis observo que la magistrada resolvió correctamente. Así, en su decisión, la magistrada expresa que: *“la acción debe progresar (dadas las obligaciones que emanan de los artículos 646, 658, 659 y concordantes del CCyCN) y especialmente teniendo en cuenta lo normado por el art. 660 del mismo cuerpo legal, resultando que se encuentra sumariamente probado que ambos progenitores se encuentran ejerciendo el cuidado personal de sus hijos, de manera compartida e indistinta, según lo manifestado más arriba, respecto al acuerdo alcanzado en los autos “N. R. E. C/ A. M. D. L. P. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”, Expte.: (JJUFA-72450/2021).-*

*Asimismo, de toda la prueba ofrecida y producida surge no solo que el cuidado personal efectivamente es ejercido de manera compartida, es decir que ambos padres, de una u otra manera participan activamente en las tareas cotidianas de crianza y cuidado de sus hijos, sino también surge que se cumple*

*fácticamente el régimen de comunicación acordado en los autos mencionados, estando los chicos prácticamente todos los días con su mamá y su papá.-*

*Y aunque no se pueda establecer una estimación matemática y exacta del tiempo que pasan con cada uno de ellos, la realidad imperante y demostrada en autos ha comprobado que pasan las mañanas y noches con la mamá, las tardes y fines de semana con el papá, con algunas excepciones a esta organización, pero que en líneas generales, se encuentran casi todos los días al cuidado de ambos padres.-*

*Ante lo cual, la discusión respecto cuál de los progenitores es el que ejerce el cuidado personal de los hijos se encuentra zanjada, habiendo sido probado que en este caso, y como no suele ocurrir, ambos progenitores son los que desarrollan activamente este cuidado”.*

*La magistrada siguió explicando el sentido de la decisión en estos términos:*

*Con lo cual, corresponde entonces analizar la procedencia de la pretensión vertida en la demanda a la luz del art. 666 CCC.-*

*En este sentido, la doctrina sostiene que “si los recursos pecuniarios de ambos progenitores no son equivalentes, aquél que cuenta con mayores recursos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares” pág. 129, “Alimentos Según el nuevo Código Civil”, Claudio A. Belluscio.-*

*Se trata entonces, de que los hijos de las partes cuenten con el mismo nivel de vida en los hogares de ambos progenitores y mientras permanecen con ellos.-*

*Esto es garantizar que tanto madre como padre puedan satisfacer conjunta y equitativamente las necesidades de sus hijos, sin desigualdades e inequidades.-[...]*

*De esta manera, toda vez que, encontrándose comprobada las desigualdades de los ingresos económicos entre*

*los padres, corresponde analizar la cuantía de la pretensión contenida en la demanda.-*

Todas estas consideraciones que brindan el núcleo argumental de la decisión no son abordadas por la recurrente, quien evita confrontarlas, discurriendo reiteradamente sobre el "valor de la canasta de crianza" publicado por el INDEC.

En este punto, coincido con la recurrida en que la magistrada al sentenciar lo debe hacer sobre las constancias y pruebas incorporadas al expediente. Los índices a los que se refiere la actora pueden servir como parámetros y guías al momento de analizar la cuantía de la cuota, pero no pueden superponerse ni prevalecer por sobre el trabajo de valoración y ponderación del sentenciante.

En definitiva, ante una respuesta jurisdiccional razonablemente fundada, la apelante no trae críticas concretas, ni demuestra errores, sea en las referencias a la causa, sea en la aplicación del Derecho, motivo por el cual, como adelanté, propondré el rechazo del primer agravio.

**B)** Distinta suerte habrá de seguir el segundo de los agravios.

La *a-quo* argumentó que no se dispondría el descuento automático de la cuota de los haberes del demandado porque "tratándose tal cosa de una medida precautoria y no encontrando motivos que justifiquen su aplicación y el apartamiento del criterio general, no habré de disponerla en este estado".

No comparto con la sentenciante que la retención directa de los haberes constituya una medida precautoria.

Sobre el punto destaco, que como jueza de primera instancia que he tenido que intervenir en numerosas causas de alimentos, siempre consideré la conveniencia de que la cuota alimentaria se descuenta de manera automática. Ello permite que el alimentado reciba la cuota de alimentos de manera inmediata al pago de los haberes del alimentante, la que se ajusta



automáticamente con los aumentos de los ingresos de aquel. Y por otro lado, se evitan continuos incidentes de planillas por reclamos en concepto de diferencias por las cuotas abonadas, ya que como el importe queda condicionado al cálculo que realice el propio accionado, suele plantearse diferentes incidencias. Todo lo cual va en detrimento de los menores, y lógicamente del interés superior del niño.

También esta Cámara Provincial, en antecedentes de vieja data, se ha enrolado en la postura opuesta a la que aplica la jueza de grado. Así, en un meduloso fallo, con cita de cuantiosas opiniones expedidas en sentido similar, ha tenido ocasión de señalar: *Con relación al descuento automático, consideramos que es una medida que garantiza los derechos de los alimentados en diversos sentidos, tal como lo recomienda el Defensor de los Derechos del niño de primera instancia, y en nada perjudica al alimentante en cuanto a la posibilidad de obtener un crédito o de acceder a otros beneficios bancarios, por cuanto no se trata de un embargo [...] En este lineamiento, compartimos la postura asumida por la minoría en autos "P. L. V. c/M., Carlos María s/Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria", de la ex Cámara en Todos los Fueros de San Martín de los Andes, Expte. CSM Nro. 319/2010 3/3/2011, donde se dijo que: "...ingresando al examen del agravio referido al descuento automático, abordaré en particular cada uno de los fundamentos, los que centran en: a) que el a quo no habría "justificado el motivo por el cual ha modificado la modalidad de depósito de la cuota alimentaria, ordenando infundadamente el descuento automático..", impidiéndole "...ejercer el debido derecho de defensa, atento que se desconocen los fundamentos que han determinado tal decisión..."; b) en que hasta la fecha "viene abonando la cuota fijada en modo, tiempo y oportunidad.. lo que manifestó y no mereció prueba en contrario"; y c) en que sería de público y notorio que se le coarta la posibilidad de conseguir un crédito en entidades bancarias al constar el*



descuento en el recibo. Con relación al primer argumento, corresponde dejar sentado que, teniendo en cuenta la naturaleza asistencial de los alimentos, se encuentra dentro de las facultades del Magistrado disponer la modalidad más conveniente para el pago de los mismos -aún en el caso de que no haya sido peticionado-... Me parece apropiado y aplicable a los presentes traer a colación el comentario al fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, de fecha 16/11/2006, en autos "M., A. c. G., V.", efectuado por Néstor Solari: "La naturaleza y fundamento de la retención directa de sueldos del deudor, en relación de dependencia, no debe explicarse como un embargo... la retención directa de las entradas al obligado al pago de la cuota alimentaria tiene por objeto posibilitar el cumplimiento estricto de la prestación y no sancionar su mora. De esta manera se eliminan las incidencias entre las partes y se facilita la inmediata percepción por el alimentado de la pensión con los ajustes correspondientes. Si bien el fallo admite que no se trata de un embargo -postura con la que coincidimos-, no se detiene a explicar el fundamento legal que justifica tal decisión; nosotros pensamos que la retención directa de sueldos por cuotas futuras, de las obligaciones alimentarias de los padres respecto a sus hijos menores de edad, derivada de la patria potestad, debe encontrar su fundamento, luego de la reforma constitucional de 1994, en las medidas que deben adoptar los Estados Partes -entre ellos, la sentencia judicial-, para facilitar la percepción del cobro mensual. Ello, en aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento de derechos humanos con jerarquía constitucional (conf. art. 75, inc. 22 C.N.) [...] la expresión que indica: 'Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia' debe ser interpretada en forma amplia, como surge de la norma, comprendiendo en tal concepto no solamente el recurso clásico de las medidas cautelares como el embargo, solicitadas, generalmente, por incumplimiento de cuotas ya



*devengadas y no percibidas, sino también para garantizar las modalidades en el adecuado cumplimiento de la prestación sobre cuotas todavía no devengadas. Esto es, sobre cuotas futuras. En aplicación de esta facultad, las sentencias judiciales tienen la posibilidad de establecer las modalidades del cumplimiento de la cuota alimentaria, facilitando las circunstancias y las vicisitudes que encierra el pago que debe realizar mensualmente el deudor alimentario. En ello, se funda la retención directa de sueldos. En este contexto, la viabilidad de la medida operaría, en nuestro sentir, haya habido o no incumplimiento previo del deudor. De manera que al no ser un embargo, no es imprescindible demostrar los recaudos exigidos para tal medida cautelar... Por ello, entendemos que si bien con la retención de sueldos también se garantiza el cumplimiento de la prestación, la esencia de la medida debe encontrarse en la modalidad del cumplimiento de la cuota, facilitando las circunstancias y particularidades que encierra el pago mensual de la prestación. En tal sentido, consideramos que, con fundamento en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tal medida puede ser ordenada judicialmente tanto respecto de deudores que hayan incurrido en incumplimientos previos [...] así como también en la hipótesis de que el deudor alimentario no hubiere previamente incumplido con la prestación. Todo ello, porque no ha de verse con tal medida judicial un embargo, sino solamente el modo en que ha de efectivizarse adecuadamente el pago de la misma" (cfr. Solari, Néstor E., "Las cargas matrimoniales y la retención de sueldos por cuotas alimentarias futuras", Publicado en: LA LEY 2007-C, 184). Lo expuesto, me persuade de lo acertado de la decisión adoptada por el Juez de grado, la que, atento lo considerado precedentemente, se encuentra debidamente fundada...".*

*En igual sentido, la Sala II de este Cuerpo (anterior integración con los actuales vocales de esta Sala I), con respecto a esta cuestión ha señalado: "...consideramos que el pago de la cuota alimentaria mediante descuento automático de*



los haberes del alimentante, constituye la forma más acertada para asegurar el cumplimiento de la misma, y a través de un porcentaje, se garantiza la posibilidad de que los aumentos del salario se trasladen de manera directa e inmediata a la cuota, evitando incidencias entre las partes en relación a la variación del monto que cada una considere. Que el cobro de la cuota alimentaria mediante retención directa de los haberes no es una sanción a la mora en el pago, como lo interpreta el recurrente, ni un embargo, su incidencia a nivel laboral es nula, y simplemente representa una forma de percepción de la cuota dispuesta. A tal fin la Juez a quo aclara en el decisorio, al disponer tal forma de pago de la cuota, que deberá hacerse constar en el oficio pertinente a la empleadora, -que dispone la retención directa-, que la misma representa una modalidad de cobro de la cuota y no una medida cautelar. Que sobre el particular se ha sostenido: "El pago de la cuota mediante descuento automático, lejos está de implicar una falta de protección a los ingresos del alimentante o un castigo. Por el contrario, y fijado el monto en un porcentaje del sueldo, su aporte debe realizarse mediante descuento automático y depósito bancario, y que al no ser un embargo -tal como el propio apelante lo reconoce- no afecta en manera alguna su capacidad crediticia, como así tampoco, su honor o su moral, asegurando además la efectividad y continuidad de la percepción de las cuotas alimentarias" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, I Circunscripción Judicial, Sala II, N. Fallo 342/2015, 6/8/2015) (cfr. Sala II, autos: "MACHADO PAULA ELIANA CONTRA ALVAREZ ALEJANDRO MIGUEL S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", EXP. N. 2022/2008, del Juzgado de Familia y Juicios Ejecutivos de esta Tercera Circunscripción Judicial - Fecha: 1/12/2015, R.I. 214/2015) [Cfr. resolución e/a "BOYANO VICTOR ANDRES C/ CALABRESE CLAUDIA S/INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. JJUFA-150/2016), del 19/12/17, del registro de la Oficina de trámite].

Por lo expuesto, propondré al Acuerdo hacer lugar a este agravio y, en consecuencia, disponer que el pago de la cuota alimentaria debe ser realizado mediante descuento automático en los haberes del demandado, debiendo librarse el oficio de estilo a su empleadora a tales fines.

**VII.- Recurso arancelario de la parte demandada.**

Por último he de tratar el recurso de la parte demandada contra la regulación de honorarios.

Pese al esfuerzo argumentativo desplegado por la parte recurrente, la queja no tendrá a través de mí favorable recepción.

He realizado los cálculos pertinentes y la regulación realizada a favor de los letrados de la parte vencedora equivalen al mínimo del Arancel (10 JUS a la fecha de la regulación). Los de la parte vencida, inclusive, están por debajo de ese importe.

Doctrinariamente se ha señalado que "la existencia de honorarios mínimos no sólo resguarda la dignidad del abogado sino que también es una manera de jerarquizar al profesional en aquéllos procesos de escaso monto, asegurándole al justiciable el derecho de defensa, al saber que su letrado obtendrá el reconocimiento a una retribución justa" (cfr. María Claudia del Carmen Pita - "Honorarios" - Editorial La Ley - 2008 - pág.83).

En sentido similar, la jurisprudencia ha dicho que "la exigua base regulatoria no puede implicar una reducción de los honorarios, porque justamente la ley ha previsto los mínimos para cuando dicha base sea exigua, en atención a la dignidad del trabajo profesional, a la necesidad de asegurar una remuneración mínima, no sólo porque ello hace al derecho del letrado que vive de su trabajo, sino también para evitar que existan causas en las que el justiciable no consiga letrado que lo patrocine ante lo escaso de los honorarios a regular" (cfr. Cámara 8va. De Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 07/02/2008,

"Fácil S.A. c. Sosa, Ramón Eduardo" La Ley Online, en obra antes citada, pág.83).

Este tribunal también ha dicho que: "La ley 1594 en su artículo 9 establece el piso mínimo de honorarios que le corresponde percibir al/los letrado/s patrocinante/s de la parte gananciosa, en concordancia con la sistemática de la normativa arancelaria que calcula todos los porcentajes a partir de dicho profesional (cfr. CAZ RI 70/2006, 30-05-06), en los procesos de conocimiento al establecer 'En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores a diez (10) Jus...' (tex.)'. El honorario mínimo que establece la ley procura dignificar la profesión del abogado asegurando una retribución adecuada a la jerarquía de su ministerio y al tiempo que insume su defensa. El derecho del profesional de ejercer su ministerio mediante una retribución digna tiene también protección constitucional (art. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional) de modo que no puede ser ignorado para preservar otro derecho del mismo rango, cuyo adecuado ejercicio debe ser regulado por la ley" (cfr. CACiv. y Com 3ra Nominación, Córdoba, -Bertarelli, Mario A. c/ Caja de Prev. y Seg. Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba- y sus citas, 18-11-1993, LLC 1994, 355) [autos "FIGUEROA ALICIA NORMA Y OTRO C/ BINNING ANTHONY S/ COBRO DE HABERES - Expte. 26699, Año 2010 -, S.D. 16/15, Fecha: 1/4/15, del registro de la Oficina de trámite].

Por ello, en virtud de que el honorario alcanzado en caso de utilizar la base regulatoria perfora los mínimos inderogables, la queja de la parte demandada no puede prosperar.

**VIII.- Conclusión:** Por todo lo dicho propongo al Acuerdo: 1) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, disponer que el pago de la cuota alimentaria deberá realizarse mediante descuento automático en los haberes del demandado, debiendo librarse el oficio de estilo a su empleadora; 2) imponer las

costas de Alzada en el orden causado (en virtud de la procedencia parcial del recurso); 3) Rechazar la apelación arancelaria interpuesta por la parte demandada.

**Así voto.-**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, disponer que el pago de la cuota alimentaria deberá realizarse mediante descuento automático en los haberes del demandado, debiendo librarse el oficio de estilo a su empleadora.

**II.-** Imponer las costas de Alzada en el orden causado, conforme lo considerado, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**III.-** Rechazar la apelación arancelaria interpuesta por la parte demandada, sin costas, por la índole de la materia.

**IV.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Nancy N. Vielma**  
**Jueza de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Secretaría, 7 de Noviembre del año 2023.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca  
Secretario de Cámara**